



## Resolución de Oficina de Administración N° 00056-2022-SENACE-GG/OA

San Isidro, 28 de octubre de 2022

### VISTOS:

El Memorando N° 00423-2022-SENACE-GG/OTI; el Informe Técnico de Estandarización N° 003-2022 "Servicio de soporte técnico y actualización para las licencias de software gestor de base de datos Oracle"; el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software Nro. 009-2022-SENACE-GG/OTI, emitidos por la Oficina de Tecnologías de la Información y el Informe N° 00187-2022-SENACE-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; proporcionando acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no teniendo por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo; salvo las excepciones previstas en el reglamento, no debe hacerse referencia a una fabricación o una procedencia determinado, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado o, a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala en el numeral 29.4 del artículo 29°, que en la definición del requerimiento no se debe hacer referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE-CD, "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE-PRE, señala en el numeral 6.1 que debe entenderse por estandarización, al proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el numeral 7.2 de la citada Directiva, señala que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización son los siguientes: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura;

Que, el numeral 7.3 de la Directiva, establece que cuando el área usuaria considere inevitable definir el requerimiento haciendo referencia, entre otros, a una marca, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) de ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señaladas y la incidencia económica de la contratación; e) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) la fecha de elaboración del informe técnico;

Que, en el numeral 7.4 de la citada Directiva, se dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, advirtiéndose que dicha aprobación deberá aprobarse por escrito, mediante resolución o documento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida la misma, debiendo indicarse en dicho documento el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que la determinaron, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, la Oficina de Tecnologías de la Información del Senace, a través del Informe Técnico de Estandarización N° 003-2022 “Servicio de soporte técnico y actualización para las licencias de software gestor de base de datos Oracle” señala la existencia de la infraestructura preexistente debido a que el Senace adquirió en el año 2017 dos (2) licencias Oracle Database Standard Edition 2 – Processor Perpetual para dar el soporte y mantenimiento y mantener la operatividad de la Base de Datos de los diferentes Sistemas de la Información del Senace. Asimismo, señala que el soporte técnico de las licencias a estandarizar es complementario a la infraestructura preexistente, manteniendo la integridad y funcionamiento de estas; que, mantiene la operatividad de la Base de Datos de los diferentes Sistemas de Información, el cual se encuentra funcionando bajo la plataforma de Oracle;

Que, además, señala la Oficina de Tecnologías de la Información, en su condición de área usuaria, que la estandarización del citado servicio informático permitirá contar con los permisos necesarios para que el Administrador de Base de Datos pueda tener el soporte necesario ante incidencias en el producto, y las últimas actualizaciones que se emiten al mercado y por consiguiente asegurar la operatividad de la base de datos de los Sistemas de Información del Senace, que apoya a controlar de un modo eficiente y sistemático todo el proceso del negocio de la entidad;

Que, mediante Informe N° 00187-2022-SENACE-GG/OAJ de fecha 27 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la estandarización del “Servicio de soporte técnico y actualización para las licencias de software gestor de base de datos Oracle” solicitada por la Oficina de Tecnologías de la Información, cumple con las exigencias y presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;

Que, la facultad de autorizar los procesos de estandarización de bienes y servicios, se encuentra delegada al Jefe de la Oficina de Administración, de conformidad con el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00073-2021-SENACE/PE;

Con el visado de la Oficina de Tecnologías de la Información y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 011-2016-OSCE/PRE que aprueba la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00073-2021-SENACE/PE.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el proceso de estandarización para la contratación del “Servicio de soporte técnico y actualización para las licencias de software gestor de base de datos Oracle”, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, verificar durante el periodo de vigencia de la estandarización aprobada en el artículo 1, las condiciones que determinaron su aprobación, debiendo informar de su variación a la Oficina de Administración, en cuyo caso la referida estandarización quedará sin efecto.

**Artículo 3.-** La presente estandarización tiene una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la expedición de la presente resolución, en caso varíen las condiciones que determinaron la estandarización, la aprobación quedará sin efecto de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.4 segundo párrafo de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



Carlos Abraham Saldaña Zevallos  
Jefe de la Oficina de Administración  
Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*